



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 173-2026-P-CO-UNJ

Jaén, 11 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP; el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Jaén; el Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ; la Resolución Presidencial N° 157-2024-P-CO-UNJ, mediante la cual se designó al CPC VÍCTOR MANUEL BENITES RUIZ como Jefe de la Unidad de Tesorería y Contabilidad a partir del 12 de noviembre de 2024; la Resolución Presidencial N° 176-2025-P-CO-UNJ, mediante la cual se dispuso su cese a partir del 22 de agosto de 2025; y demás documentación obrante en autos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia del Órgano Instructor

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario ejercen sus competencias en función de la gravedad de la sanción susceptible de imponerse, observando estrictamente los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y verdad material.

Que, los artículos 89°, 90°, 91° y 93° de la Ley N.° 30057, concordados con los artículos 106°, 107°, 111° y siguientes de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, disponen que la potestad disciplinaria debe ejercerse garantizando la individualización de responsabilidades, el derecho de defensa y el respeto irrestricto al debido procedimiento.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC establece que, cuando los hechos materia de imputación pudieran dar lugar a la imposición de la sanción de destitución, la autoridad competente para ejercer la función instructora será aquella prevista por la estructura organizacional de la entidad para dicho nivel de sanción.

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén, la Unidad de Tesorería y Contabilidad constituye un órgano de línea dependiente de la Dirección General de Administración, encargado de la gestión financiera, ejecución de pagos, control de fondos públicos, registro contable y administración de recursos económicos institucionales, ejerciendo una función esencial dentro del Sistema Nacional de Tesorería y del Sistema Nacional de Contabilidad.

Que, atendiendo a la naturaleza de los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional, al nivel jerárquico del cargo desempeñado por el investigado, a la relevancia de las funciones ejercidas y a que la conducta materia de evaluación podría ser susceptible de sanción de destitución, corresponde al Dr. ABEL MELCHOR GARCÍA BAZÁN, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, ejercer las funciones de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO. - Antecedentes relevantes y contexto de la irregularidad advertida

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, el Órgano de Control Institucional comunicó a la Universidad Nacional de Jaén la existencia de hechos que evidenciarían una presunta afectación a la legalidad de la contratación pública relacionada con el "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizado mediante Orden de Servicio N° 000157-2025 a favor del proveedor Henry Vicente Cruz Choque por el importe total de S/ 13,500.00.



N° 173-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



Que, de acuerdo con el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, la contratación observada no constituye una mera deficiencia formal o documental, sino una situación que comprometería directamente la legalidad de la ejecución contractual, la regularidad de los actos administrativos posteriores y la adecuada utilización de recursos públicos, al existir indicios razonables de que determinadas actividades comprendidas dentro de la prestación contratada habrían sido ejecutadas materialmente por una persona distinta al proveedor seleccionado por la entidad.

Que, la relevancia jurídica de dicha circunstancia radica en que la contratación de servicios especializados se sustenta precisamente en la experiencia, calificaciones, capacidades técnicas, perfil profesional e idoneidad acreditadas por el proveedor adjudicado, razón por la cual una eventual sustitución material del ejecutor de la prestación podría alterar sustancialmente las condiciones que justificaron la contratación y afectar la validez de las actuaciones administrativas posteriores.

Que, asimismo, los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional habrían permitido que la contratación continuara su trámite administrativo, presupuestal, financiero y contable hasta culminar con el reconocimiento de obligaciones, devengado, giro y desembolso efectivo de recursos públicos, circunstancia que obliga a determinar de manera objetiva e individualizada la actuación funcional desplegada por cada uno de los servidores y funcionarios que intervinieron en dicho proceso.

TERCERO. - Sobre la condición funcional, deberes especiales y nivel de responsabilidad del investigado

Que, conforme a la Resolución Presidencial N° 157-2024-P-CO-UNJ, el CPC VÍCTOR MANUEL BENITES RUIZ fue designado Jefe de la Unidad de Tesorería y Contabilidad de la Universidad Nacional de Jaén a partir del 12 de noviembre de 2024, manteniéndose en dicho cargo hasta el 22 de agosto de 2025, fecha de su cese dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 176-2025-P-CO-UNJ.

Que, durante dicho período ejerció funciones directamente vinculadas con la administración financiera institucional, ejecución de pagos, control de fondos públicos, gestión de operaciones financieras, custodia de recursos económicos y supervisión de las actuaciones necesarias para la correcta ejecución del gasto público.

Que, la función tesorera constituye uno de los mecanismos de control más sensibles dentro de la administración pública, toda vez que representa la etapa final de la ejecución financiera del gasto, momento en el cual los recursos públicos dejan de formar parte del patrimonio estatal para ser transferidos a terceros, razón por la cual el nivel de diligencia, prudencia y cautela exigible a quienes ejercen dichas funciones resulta particularmente elevado.

Que, en tal sentido, el cargo desempeñado imponía al investigado un deber reforzado de verificación, control, responsabilidad y observancia estricta del principio de legalidad, resultándole exigible adoptar todas las acciones razonablemente necesarias para garantizar que los pagos efectuados por la entidad se sustentaran en actuaciones válidas, legítimas y compatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO. - Hechos concretos materia de imputación

Que, del análisis integral del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, del Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD y de la documentación incorporada al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, se advierte preliminarmente la existencia de elementos de convicción que permiten sostener que la contratación denominada "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizada mediante Orden de Servicio N° 000157-2025, no solo fue tramitada administrativamente dentro de la entidad, sino que además produjo efectos económicos concretos al culminar con el reconocimiento de obligaciones, el procesamiento financiero correspondiente y el desembolso efectivo de recursos públicos a favor del proveedor contratado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 173-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



Que, los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional revelan la existencia de indicios razonables según los cuales determinadas actividades comprendidas dentro de la prestación contratada habrían sido ejecutadas materialmente por una persona distinta al proveedor seleccionado por la entidad, circunstancia que, de resultar acreditada, comprometería la legalidad de la ejecución contractual y la validez de los actos administrativos y financieros que sustentaron el pago efectuado con recursos públicos.

Que, dentro de dicha secuencia funcional, la Unidad de Tesorería y Contabilidad intervino en actuaciones vinculadas al procesamiento financiero de la contratación observada, participando en las etapas que permitieron la ejecución del gasto y la transferencia efectiva de recursos económicos a favor del proveedor contratado, razón por la cual corresponde evaluar si las actuaciones desarrolladas por el investigado se ajustaron al estándar de diligencia, cautela y responsabilidad exigible al cargo que desempeñaba.

Que, la especial relevancia de la intervención funcional atribuida al investigado radica en que la Tesorería constituye la última instancia de control dentro de la cadena de ejecución financiera del gasto público, siendo el órgano encargado de materializar la salida efectiva de recursos del patrimonio estatal, circunstancia que exige a sus funcionarios actuar con especial prudencia, rigor técnico y observancia estricta de los mecanismos de control previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, en tal contexto, existen elementos suficientes para investigar si el CPC Víctor Manuel Benites Ruiz, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería y Contabilidad, desplegó efectivamente las acciones de control, cautela financiera, supervisión y verificación que razonablemente resultaban exigibles para garantizar la legalidad y regularidad de las actuaciones que sustentaron el desembolso de recursos públicos o si, por el contrario, incurrió en omisiones funcionales que contribuyeron a la materialización de pagos derivados de una contratación cuya ejecución efectiva viene siendo cuestionada por el Sistema Nacional de Control.

Que, la imputación formulada no se sustenta en una atribución objetiva derivada de la sola titularidad del cargo ni en la mera intervención formal dentro de la cadena de pago, sino en la necesidad de determinar si las actuaciones, validaciones, controles u omisiones funcionales atribuibles al investigado guardan relación causal con la continuidad financiera de una contratación respecto de la cual existen observaciones relevantes formuladas por el Órgano de Control Institucional.

Que, de manera preliminar, los elementos incorporados al expediente permiten advertir indicios razonables de una posible inobservancia de los deberes de control financiero, diligencia funcional, cautela administrativa y protección del patrimonio estatal inherentes al cargo desempeñado, circunstancia que justifica el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar objetivamente el grado de participación y responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera corresponder al investigado.

QUINTO. - Sobre la gravedad institucional de los hechos investigados

Que, los hechos materia de investigación poseen especial gravedad institucional debido a que se encuentran directamente vinculados con la administración, control y disposición de recursos públicos, ámbito especialmente protegido por el ordenamiento jurídico en atención a los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad, transparencia y buena administración que rigen el ejercicio de la función pública.

Que, la relevancia disciplinaria de los hechos atribuidos se encuentra determinada por la naturaleza de las funciones ejercidas por el investigado, quien en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería y Contabilidad tenía bajo su responsabilidad la conducción de las actuaciones vinculadas a la ejecución financiera del gasto público, interviniendo en una de las etapas más sensibles de la gestión administrativa



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 173-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

institucional, esto es, aquella que culmina con la salida efectiva de recursos económicos del patrimonio de la entidad.

Que, la función de Tesorería y Contabilidad no constituye una actuación meramente operativa o formal dentro de la estructura administrativa de la Universidad Nacional de Jaén, sino un mecanismo esencial de control destinado a garantizar que todo desembolso de recursos públicos se encuentre sustentado en actuaciones válidas, legalmente procedentes y compatibles con los fines que justifican la utilización de fondos del Estado.

Que, en tal sentido, el cargo desempeñado por el investigado imponía un deber reforzado de diligencia, cautela, prudencia y responsabilidad funcional, resultándole exigible adoptar todas las acciones razonablemente necesarias para proteger los intereses patrimoniales de la entidad y garantizar la correcta ejecución financiera de las obligaciones asumidas por la administración.

Que, de corroborarse los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional, la actuación funcional atribuida al investigado no habría tenido incidencia únicamente sobre aspectos formales del procedimiento administrativo, sino que habría contribuido a que la contratación observada alcanzara su fase final de ejecución financiera, permitiendo que recursos públicos fueran efectivamente desembolsados en el marco de una prestación cuya ejecución material presenta cuestionamientos sustanciales respecto al cumplimiento de las condiciones que sustentaron la contratación.

Que, la eventual materialización de pagos derivados de actuaciones posteriormente observadas por el Sistema Nacional de Control comprometería no solo la legalidad del gasto público, sino también la confiabilidad de los mecanismos institucionales de control financiero, afectando directamente la finalidad preventiva y protectora que corresponde ejercer a los órganos encargados de administrar recursos económicos del Estado.

Que, la gravedad institucional de los hechos se incrementa si se considera que la Unidad de Tesorería y Contabilidad constituye una de las últimas instancias de control antes de la salida efectiva de recursos públicos, razón por la cual cualquier actuación u omisión funcional que hubiera permitido la continuidad financiera de una contratación cuestionada posee una especial trascendencia disciplinaria y exige un riguroso esclarecimiento de responsabilidades.

Que, en consecuencia, los hechos puestos en conocimiento por el Órgano de Control Institucional presentan suficiente entidad, gravedad y relevancia institucional para justificar el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, resultando necesario determinar de manera objetiva, individualizada y conforme al debido procedimiento si la actuación funcional desplegada por el investigado se ajustó a los deberes de control financiero, cautela administrativa y protección del patrimonio estatal inherentes al cargo desempeñado o si, por el contrario, configura responsabilidad administrativa disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 y demás normas aplicables.

SEXTO. - Tipificación preliminar de la conducta imputada

Que, de la evaluación integral del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP, del Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD y de la documentación incorporada al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de elementos de convicción suficientes que justifican investigar la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria del CPC Víctor Manuel Benites Ruiz por hechos vinculados directamente al ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería y Contabilidad de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, conforme a los hechos descritos en la presente resolución, la actuación funcional atribuida al investigado se encuentra relacionada con las etapas de ejecución financiera del gasto público derivado de la Orden de Servicio N° 000157-2025, respecto de una contratación cuya ejecución efectiva presenta



N° 173-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

observaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional, circunstancia que obliga a determinar si las actuaciones desarrolladas por el investigado fueron compatibles con los deberes de control, cautela financiera y protección del patrimonio estatal inherentes al cargo que desempeñaba.

Que, en tal sentido, los hechos materia de investigación presentan vinculación preliminar con la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones, correspondiendo determinar durante la etapa instructiva si el investigado incumplió los deberes funcionales de diligencia, supervisión, verificación, control financiero y cautela administrativa que razonablemente le eran exigibles en atención a la naturaleza de las funciones ejercidas.

Que, la presunta negligencia atribuida no se encontraría vinculada a una actuación meramente formal o a un error administrativo aislado, sino a la eventual omisión de desplegar el nivel de diligencia reforzada que corresponde a quien ejerce la jefatura del órgano encargado de intervenir en las fases finales de ejecución financiera del gasto público, particularmente cuando dichas actuaciones culminan con la salida efectiva de recursos económicos del patrimonio estatal.

Que, la especial relevancia funcional de la Tesorería y Contabilidad dentro de la estructura administrativa de la entidad imponía al investigado el deber permanente de actuar con prudencia, cautela y responsabilidad reforzada, garantizando que los actos que sustentaban el desembolso de recursos públicos contaran con respaldo suficiente y se desarrollaran dentro de los parámetros de legalidad, razonabilidad y regularidad administrativa exigidos por el ordenamiento jurídico.

Que, de corroborarse los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional, la actuación funcional atribuida podría evidenciar una inobservancia de los deberes inherentes al cargo desempeñado, permitiendo que una contratación posteriormente observada por el Sistema Nacional de Control continuara produciendo efectos financieros hasta materializar el desembolso efectivo de recursos públicos.

Que, asimismo, los hechos investigados presentan vinculación preliminar con la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, disposición que sanciona las conductas que impliquen el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuando dichas infracciones resulten compatibles con el régimen disciplinario aplicable a los servidores civiles.

Que, en tal contexto, corresponde evaluar la posible vulneración de los principios establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 27815, particularmente los principios de probidad, eficiencia, idoneidad y veracidad, cuya observancia adquiere especial trascendencia tratándose de funcionarios responsables de la administración financiera, custodia y ejecución de recursos públicos.

Que, el principio de probidad exige que todo funcionario público actúe con rectitud, honestidad y absoluta prevalencia del interés público, orientando permanentemente su actuación a la protección efectiva de los recursos del Estado y al cumplimiento de los fines institucionales que justifican la actuación administrativa.

Que, el principio de eficiencia impone el deber de administrar adecuadamente los recursos públicos asignados a la entidad, garantizando que toda actuación funcional contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales dentro de parámetros de legalidad, racionalidad y buena administración.

Que, el principio de idoneidad exige que el servidor ejerza las funciones propias del cargo con la competencia técnica, diligencia profesional, capacidad de análisis y responsabilidad que demanda la naturaleza de las funciones encomendadas, especialmente cuando estas se encuentran vinculadas con la administración y disposición de recursos económicos del Estado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 173-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



Que, el principio de veracidad obliga a que toda actuación administrativa se sustente en hechos ciertos, documentación válida y elementos objetivos suficientes que permitan respaldar razonablemente las decisiones que generan consecuencias patrimoniales para la entidad.

Que, de igual forma, el artículo 7° de la Ley N° 27815 establece el deber de responsabilidad, conforme al cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad, asumiendo plenamente las consecuencias derivadas de sus actos y omisiones, actuando con el nivel de diligencia, prudencia y cuidado que razonablemente exige la función encomendada.

Que, en el presente caso, corresponde determinar si la actuación funcional desplegada por el investigado resultó compatible con los principios y deberes éticos antes descritos o si, por el contrario, incurrió en acciones u omisiones funcionales que permitieron la continuidad de actuaciones financieras vinculadas a una contratación cuya ejecución efectiva viene siendo cuestionada por el Órgano de Control Institucional.

Que, en consecuencia, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de mérito suficiente para investigar la posible configuración de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de funciones, así como de la falta prevista en el literal q) del mismo cuerpo normativo, concordada con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815, correspondiendo que dichos extremos sean plenamente esclarecidos durante la etapa instructiva mediante la actuación de los medios probatorios pertinentes y el ejercicio irrestricto del derecho de defensa del investigado.

SÉPTIMO. - Sobre la sanción disciplinaria posible, la competencia del Órgano Instructor y el ejercicio del derecho de defensa

Que, de la evaluación integral de los hechos descritos en la presente resolución, de los elementos de convicción incorporados al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ y de las conclusiones contenidas en el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, este Órgano Instructor advierte preliminarmente la existencia de mérito suficiente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el CPC Víctor Manuel Benites Ruiz, resultando necesario esclarecer si las actuaciones funcionales desplegadas en el ejercicio de la Jefatura de la Unidad de Tesorería y Contabilidad fueron compatibles con los deberes inherentes al cargo o si, por el contrario, configuraron una conducta susceptible de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, los hechos materia de investigación no se encuentran vinculados a una mera irregularidad administrativa de carácter formal ni a una actuación aislada carente de trascendencia institucional, sino a una situación que involucra directamente la ejecución financiera del gasto público y la materialización del desembolso efectivo de recursos económicos de la Universidad Nacional de Jaén, circunstancia que exige un especial rigor en la evaluación de las responsabilidades funcionales que pudieran corresponder.

Que, la especial relevancia disciplinaria de los hechos atribuidos se encuentra determinada por la naturaleza de las funciones ejercidas por el investigado, quien tenía bajo su responsabilidad la conducción de uno de los órganos encargados de intervenir en la fase final de ejecución financiera del gasto público, constituyéndose la Unidad de Tesorería y Contabilidad en una de las últimas instancias de control destinadas a garantizar la adecuada protección del patrimonio estatal antes de la salida efectiva de recursos económicos de la entidad.

Que, en tal sentido, la eventual inobservancia de los deberes de control financiero, cautela administrativa, diligencia funcional y protección de recursos públicos atribuibles al investigado podría comprometer no solo la regularidad de las actuaciones desarrolladas dentro de la contratación observada, sino también la confiabilidad de los mecanismos institucionales de control financiero y la correcta administración de los recursos económicos confiados a la Universidad Nacional de Jaén.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 173-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



Que, de corroborarse durante la etapa instructiva que el investigado incumplió los deberes funcionales inherentes al cargo desempeñado, permitiendo la continuidad financiera de actuaciones vinculadas a una contratación cuya ejecución efectiva presenta observaciones formuladas por el Sistema Nacional de Control, dicha conducta podría afectar gravemente los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad, probidad y buena administración que sustentan el ejercicio de la función pública y la gestión de recursos estatales.

Que, la gravedad de los hechos investigados debe ser evaluada no solo en función de las consecuencias económicas derivadas de la contratación observada, sino principalmente en atención al nivel jerárquico del cargo desempeñado, a la especial posición de garante que ostentaba el investigado respecto de la correcta administración financiera institucional y a la naturaleza estratégica de las funciones que le correspondía ejercer dentro del sistema de control interno de la entidad.

Que, en consecuencia, considerando la naturaleza de las faltas preliminarmente imputadas, la trascendencia institucional de las funciones desempeñadas, el eventual nivel de responsabilidad funcional involucrado y la posible afectación de bienes jurídicos vinculados con la legalidad del gasto público y la protección del patrimonio estatal, este Órgano Instructor advierte preliminarmente que, de acreditarse responsabilidad administrativa disciplinaria, la conducta investigada podría ser susceptible de la sanción de DESTITUCIÓN, prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponda efectuar una vez culminada la etapa instructiva.

Que, precisamente por encontrarse en evaluación hechos que podrían dar lugar a la imposición de la sanción de destitución, corresponde que la instrucción del presente procedimiento administrativo disciplinario sea ejercida por el Dr. Abel Melchor García Bazán, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en su condición de Órgano Instructor competente, conforme a lo previsto en la Ley N° 30057, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, asimismo, corresponde precisar que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén actuará como Órgano Sancionador dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la distribución de competencias establecida por el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para los procedimientos cuya sanción posible es la destitución.

Que, la presente resolución no constituye un pronunciamiento definitivo sobre responsabilidad administrativa disciplinaria ni implica adelanto de opinión respecto de los hechos investigados, limitándose exclusivamente a verificar la existencia de mérito suficiente para iniciar la investigación disciplinaria, garantizando al investigado el pleno ejercicio de los principios de presunción de inocencia, debido procedimiento, contradicción, causalidad, tipicidad, razonabilidad, verdad material y derecho de defensa.

Que, en observancia de dichas garantías constitucionales y legales, corresponde otorgar al investigado el plazo de cinco (05) días hábiles computados desde el día siguiente de su válida notificación para presentar sus descargos, formular alegaciones, ofrecer medios probatorios, solicitar la actuación de diligencias que considere pertinentes y ejercer todos los mecanismos de defensa reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, los descargos, escritos, alegaciones, medios probatorios y demás actuaciones vinculadas al ejercicio del derecho de defensa deberán ser presentados ante el Dr. Abel Melchor García Bazán, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, autoridad competente para conducir la etapa instructiva, valorar los actuados y emitir el correspondiente Informe Final de Instrucción conforme a ley.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 173-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC; la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén; y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **CPC VÍCTOR MANUEL BENITES RUIZ**, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Tesorería y Contabilidad de la Universidad Nacional de Jaén desde el 12 de noviembre de 2024 hasta el 22 de agosto de 2025, por existir mérito suficiente y elementos de convicción preliminares que justifican la apertura de investigación administrativa disciplinaria destinada a determinar su eventual responsabilidad funcional respecto de los hechos descritos en el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, recaído en el Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPUTAR PRELIMINARMENTE al investigado la presunta inobservancia de los deberes funcionales inherentes al cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería y Contabilidad, por no haber desplegado, presuntamente, las acciones de control financiero, cautela administrativa, supervisión funcional, verificación razonable y protección del patrimonio estatal que le eran exigibles dentro del ámbito de sus competencias respecto de la contratación denominada "Servicio Especializado en Ingeniería Civil para la Unidad Ejecutora de Inversiones", formalizada mediante Orden de Servicio N° 000157-2025, permitiendo que dicha contratación continuara su trámite financiero hasta culminar con el reconocimiento de obligaciones, devengado, giro y desembolso efectivo de recursos públicos, pese a los cuestionamientos posteriormente advertidos por el Órgano de Control Institucional respecto de la ejecución efectiva de la prestación contratada.

ARTÍCULO TERCERO.- ATRIBUIR PRELIMINARMENTE los hechos descritos como presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones, al existir indicios razonables de una eventual inobservancia de los deberes de diligencia, control financiero, cautela funcional, supervisión y protección de recursos públicos inherentes al cargo desempeñado.

ARTÍCULO CUARTO.- ATRIBUIR PRELIMINARMENTE los hechos descritos como presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordado con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por una eventual vulneración de los principios de probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad y responsabilidad, exigibles a todo funcionario encargado de la administración, control y ejecución financiera de recursos públicos.

ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER que, atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados, a la trascendencia institucional de las funciones ejercidas por el investigado, a la especial posición de garante que ostentaba respecto de la correcta administración financiera institucional, a la eventual afectación de la legalidad del gasto público y a la posible incidencia de su actuación funcional en el desembolso efectivo de recursos públicos, la conducta materia de investigación podría ser susceptible de **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, conforme a la Ley N° 30057–Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponda efectuar luego de culminada la etapa instructiva.

ARTÍCULO SEXTO.- OTORGAR al investigado el plazo perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la válida notificación de la presente resolución, para presentar sus descargos, formular alegaciones, ofrecer medios probatorios, solicitar la actuación de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 173-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

diligencias que considere pertinentes y ejercer plenamente los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PRECISAR que los descargos, escritos, medios probatorios, alegaciones y demás actuaciones vinculadas al ejercicio del derecho de defensa deberán ser presentados ante el **Dr. Abel Melchor García Bazán, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén**, en su condición de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, autoridad competente para conducir la etapa instructiva y emitir el correspondiente Informe Final de Instrucción.

ARTÍCULO OCTAVO.- PONER A DISPOSICIÓN del investigado la totalidad del Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, el Informe de Precalificación N° 026-2026-UNJ/ST-PAD, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 018-2025-OCI/5766-AOP y toda la documentación que sustenta la presente imputación, garantizando el acceso irrestricto a los actuados para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. La misma que se adjunta en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1GZpCiPr4tLIgorRpFyo0ICpnXRUR4ZOOh/view?usp=sharing>

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR la presente resolución al **CPC VÍCTOR MANUEL BENITES RUIZ** en el domicilio ubicado en Calle Luis Pasteur N° 289, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, conforme a los artículos 21°, 22°, 23° y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, bajo responsabilidad funcional de quien corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO.- DISPONER la incorporación de la presente resolución al Expediente N° 017-2026-STPAD-UNJ, dejándose expresa constancia que el presente acto administrativo constituye exclusivamente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no implica adelanto de opinión, prejuzgamiento ni determinación anticipada de responsabilidad administrativa disciplinaria, correspondiendo que dicha determinación sea efectuada únicamente al término del procedimiento y sobre la base de la valoración integral de los medios probatorios, descargos y actuaciones válidamente incorporadas al expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Abel Melchor García Bazán
PRESIDENTE